

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.11001400305320210016000

*Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó solicitar a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, remita auto que admite el trámite de reorganización de la Universidad Incca de Colombia, identificada con NIT. 860 .011.285-1.*

Fundamentos Del Recurso

Refiere el recurrente que, las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministerio de Educación Nacional, y se encuentran reguladas por la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014.

En este sentido, al ser la Universidad INCCA de Colombia una institución de educación superior, de origen privado, sin ánimo de lucro, se encuentra vigilada por el MEN.

Sobre la Universidad INCCA de Colombia, se tomó medidas de vigilancia especial por parte del MEN mediante la Resolución 003503 del 02 de abril de 2019.

Según el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, que señala que, cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y continuidad del servicio público de educación, el MEN podrá adoptar institutos de salvamento para proteger temporal de los recursos, bienes y activos de la institución superior, para que atienda ordenadamente el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo por la garantía del derecho fundamental a la educación.

En virtud de esta facultad, el Ministerio de Educación Nacional decidió el pasado 30 de octubre de 2023, otorgar institutos de salvamento a la Universidad INCCA de Colombia a través de la resolución 019642.

Entonces resulta equivocado afirmar que se trata de un proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y del cual pueda conocer la Superintendencia de Sociedades, pues como se ha expresado en varias ocasiones, la Resolución 019642 de 2023 otorga a la universidad los institutos de salvamento consagrados en la Ley 1740 de 2014, y reglamentados por el Decreto 1075 de 2015.

Con base en lo anterior, solicita sea revocada la decisión del 24 de enero de 2024 y, como consecuencia, se acate la orden del Ministerio de Educación Nacional dictada mediante la Resolución 019642 de 2023, y proceder inmediatamente al levantamiento de los embargos y medidas cautelares

ordenadas sobre los bienes y activos de la Universidad INCCA de Colombia, esenciales para que la universidad pueda continuar prestando el servicio público de educación, y suspender el proceso ejecutivo de la referencia.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a los argumentos del recurrente, con los siguientes argumentos:

Señala que el Despacho no se equivocó al resolver la petición, cuando indica que previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desembargo se oficiara a la Superintendencia de Sociedades; adicionalmente la parte demandada no aportó copia de la Resolución 019642 de 2023, por lo que solicita que la decisión objeto de censura no sea revocada.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se revise de nuevo determinada decisión, para corregir aquellos yerros en que, de manera involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere incurrido el juez al adoptarlo, para garantizar la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias se advierte que esta será revocada por las razones que pasan a exponerse:

Por auto del 24 de enero de 2024, se ordenó solicitar a la Superintendencia de Sociedades, para que, en cinco días, remita auto que admite el trámite de reorganización de la Universidad Inca de Colombia, identificada con NIT. 860 .011.285-1.

*En el auto objeto de censura de manera errada el despacho señaló que **no se allega auto de reorganización, sin embargo, revisada nuevamente el expediente electrónico en el PDF ítem 126 paginas 5 a 32 obra la Resolución No. 19642 de 2023, emitida por el Ministerio de Educación de la Medida Especial de Instituto de Salvamento a favor de la aquí demandada, no del inicio de trámite de reorganización.***

*Asiste razón al recurrente que no es un proceso de reorganización como lo señaló la parte demandada, en el correo visible a ítem A125 del expediente, si lo que expidió el Ministerio de Educación fue una **medida especial de institutos de salvamento a favor de la Universidad Incca de Colombia, a través de la resolución No. 019642 de fecha 30 de octubre de 2023.***

*Con el fin de resolver la petición de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo del presente proceso, se verifica que hasta la fecha no obra la comunicación del Ministerio de Ed la Resolución 019642 de fecha 30 de octubre de 2023 **“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal***

de recursos y bienes de la Universidad Incca de Colombia, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 003503 de 2 de abril de 2019”.

En cuanto a los Institutos de Salvamento para la protección temporal de recursos y bienes bajo vigilancia especial, el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 establece que cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio público de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar medidas para proteger temporalmente los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, para atender ordenadamente el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo a los estudiantes del derecho a la educación, sin que implique desconocer acreencias u obligaciones frente a terceros.

*Ahora bien, dentro de las medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la **Universidad Incca de Colombia**, en la Resolución 019642 de fecha 30 de octubre de 2023, se adoptaron, por el término de dos (2) años, entre otras, las siguientes:*

“(…) 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

*3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados antes de la medida que afecten bienes de la entidad. **El Ministerio de Educación Nacional libraré los oficios correspondientes. (...) (REALTADO FUERA DE TEXTO)***

Al respecto se tiene que mediante la Resolución No. 019642 del 30 de octubre de 2023, se indicó que:

“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

*3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados antes de la medida que afecten bienes de la entidad. **El Ministerio de Educación Nacional libraré los oficios correspondientes. (...)”** (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se deben suspender los procesos iniciados antes de la resolución y en lo pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

“Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de*

cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (resaltado fuera de texto).

*Conforme a lo que obra en el expediente fue proferida la resolución mediante la cual se tomaron medidas de salvamento en favor de la aquí demandada, sin embargo, a la fecha no ha sido librada la comunicación a que hace referencia la Ley 1470 de 2014, el Decreto **2070 de 2015 artículo 2.5.3.9.2.3.1.**, así como tampoco obra comunicación alguna del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la suspensión de los procesos conforme a lo ordenado en la Resolución 019642. de octubre de 2023.*

Según lo expuesto al no tratarse de un proceso de reorganización empresarial se revocará el auto de fecha 24 de enero de 2024,

Toda vez que no obras los oficios remitidos por el Ministerio de Educación, tal como lo dispone la ley, el decreto reglamentario y la resolución de salvamento negar la solicitud de suspensión del proceso y a los que se hace referencia en la ley, el decreto reglamentario y la Resolución que otorgo las medidas de salvamento a la demandada.

Sin perjuicio de lo resuelto comunicar la existencia del proceso y medidas cautelares vigentes por cuenta de este asunto al Ministerio de Educación, solicitando remitir los oficios a que hace referencia la ley, el decreto reglamentario y resolución que otorgo el salvamento, para proceder a la suspensión del proceso. e informando si las medidas cautelares vigentes deben dejarse a su disposición aplicando lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

*Primero: **Revocar** el auto censurado de fecha 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Negar la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medias cautelares por cuanto no obra la comunicación del Ministerio de Educación a que hace referencia hace referencia la Ley 1470 de 2014, el Decreto **2070 de 2015 artículo 2.5.3.9.2.3.1.**, así como tampoco obra comunicación alguna del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la suspensión de los procesos conforme a lo ordenado en la Resolución*

019642. de octubre de 2023.

Tercero: Comunicar al Ministerio de Educación sobre la existencia del proceso ejecución contra la Universidad Incca, precisando las medidas cautelares que se encuentran vigentes, solicitando remitir los oficios que se requieren para proceder al decreto de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares y solicitando informar si las medidas cautelares que se encuentran vigentes deben ser dejadas a su disposición en aplicación de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116.

Cuarto: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando remitir las diligencias a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Bogotá, para el trámite ante el Juez Civil del Circuito.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 055 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 5 de abril de 2024.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--